



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO

Julio siete (7) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandado	José del Carmen Suarez Flórez
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Asunto	No aprueba Liquidación del Crédito
Radicación	633024089001-2016-00024-00

El Juez como director del proceso, debe adoptar las medidas conducentes en procura de que los actos procesales desarrollados por las partes, se ajusten cuando no lo estén a la realidad procesal y la ley, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad de los intervinientes, y como una aplicación lógica del principio procesal de la congruencia, usando como es natural, los poderes que el Código General del Proceso le otorga para el efecto.

La presente liquidación del crédito no se ajusta a los parámetros legales, pues es evidente, que no está en armonía ni correspondencia con las disposiciones legales, ni con la realidad procesal, si observamos que en el escrito presentado por el apoderado, la liquidación del crédito se realizó con un capital de \$ 5.039.947 y con intereses liquidados desde el 17-01-2016.

Observa el Despacho que dentro del auto que libró mandamiento ejecutivo se ordenó el pago de las siguientes cantidades de dinero así: pagaré N°.054406100002083 A2900877 obligación N°.725054400051938 por valor de \$3.000.000 con intereses remuneratorios desde el 04 de septiembre de 2015, y desde el 17 de febrero de 2016 por los intereses de mora, ordenado en los numerales 1, 1.1, 1.2 y 1.3; pagaré N°.054106100002590 A1710090 obligación N°.725054100053054 por valor de \$2.160.000 con intereses remuneratorios desde el 23 de junio de 2014, y desde el 24 de junio de 2015 por los intereses de mora, ordenado en los numerales 2, 2.1, 2.2 y 2.3; pagaré N°.054406100001312 A2010219 obligación N°.725054400038833 por valor de \$1.500.000 con intereses remuneratorios desde el 05 de mayo de 2015, y desde el 17 de febrero de 2016 por los intereses de mora, ordenado en los numerales 3, 3.1, 3.2 y 3.3.

Consecuente con lo anterior, sin necesidad de profundizar más en el estudio del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, NO SE APRUEBA la liquidación del crédito presentada.

**NOTIFÍQUESE,**

**OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA**  
Juez

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO
CERTIFICO:
Que el auto anterior se notificó por anotación en el
ESTADO Nro.: 032
FIJACIÓN: 03-07-2020
 Alba R. Cubillos Gonzalez Secretaria